

Referencia: Alimentos
Radicado: 2022 – 00156
Demandante: Dilay Torres Rivas
Demandado: Julio Roberto Villa Gutierrez



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, instaurada por la señora **DILAY TORRES RIVAS** contra **JULIO ROBERTO VILLA GUTIERREZ**, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P.,

Segundo. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite del procedimiento **VERBALSUMARIO**, contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 del C.G.P., concordante con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Tercero. NOTIFICAR, personalmente al demandado, como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles.

Cuarto. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que actúe dentro del proceso en defensa de los intereses del menor.

Quinto. NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

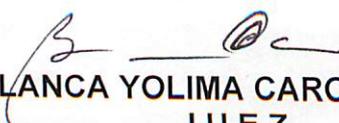
Sexto. ORDENAR con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, y con el fin de garantizarle a la menor su derecho a recibir alimentos provisionales (artículo 44 de la C.P.), en la suma de \$ 300.000.00 a favor del joven **R.D.V.T. Oficiar** al señor pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que descuente por nomina la cuota alimentaria fijada provisionalmente.

Séptimo. AUTORIZAR a la demandante para que proceda a la apertura de la cuenta de ahorros ante el Banco Agrario de Colombia de Arauca, para la consignación de la cuota alimentaria.

Octavo. Siendo procedente la solicitud de **amparo de pobreza** invocada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., le reconoce el beneficio.

Noveno. RECONOCER Y TENER al Dr. **JOHN JAIRO ZARATE** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.723.954 y tarjeta profesional número 184.369 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ